

ANT.: Denuncia de AMDEPA contra establecimientos educacionales. Rol N° 2066-12 FNE.

MAT.: Minuta de archivo.

Santiago, 14 JUN 2012

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

DE : JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES

Por la presente vía, informo al Sr. Fiscal acerca de la admisibilidad de la denuncia del Antecedente, recomendando archivar sin instruir investigación, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de febrero de 2012, la Asociación Metropolitana de Padres y Apoderados (“**AMDEPA**”) presentó una denuncia en contra de diversos establecimientos educacionales por la ejecución de eventuales prácticas que vulnerarían el Decreto Ley N° 211 (“**DL 211**”).
2. Señala la denunciante que año tras año se repiten las mismas faltas desplegadas por sostenedores de establecimientos educacionales y empresas editoriales, al sugerir e inducir la compra de determinadas marcas de artículos escolares, obligar a los apoderados la compra del uniforme escolar característico del colegio y vender textos escolares en las mismas dependencias del establecimiento.
3. Indica que ha detectado diversos listados que recomiendan determinada marca comercial, productos en el mercado establecido que están fuera de la normativa sanitarias y textos de estudio con publicidad que no respeta la normativa impuesta por el Ministerio de Educación desde el año 2010.

4. AMDEPA acompaña, para fundar sus declaraciones, listados de útiles escolares de doce establecimientos educacionales, solicitando se inicie una investigación al respecto. Los colegios involucrados serían: Colegio Lirima de Iquique, Escuela Básica Preciosa Sangre de Ñuñoa, Colegio Los Olmos de Puente Alto, Instituto Alemán de Puerto Montt, Colegio San Francisco de Paine, Sistema Educacional Liahona, Colegio San Fernando de Peñalolén, Colegio Gabriela Mistral, Colegio Apoquindo Masculino, Colegio Salesiano de Valparaíso, Colegio Camilo Henríquez y Colegio el Roble.

II. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

5. En primer término, resulta pertinente destacar que esta Fiscalía se ha pronunciado en otras ocasiones sobre hechos similares a los denunciados por AMDEPA en esta oportunidad. Así, se ha efectuado un análisis de la inclusión de marcas específicas en los listados de útiles escolares, la recomendación o sugerencia de determinado local comercial en el cual adquirir textos escolares y la imposición de un proveedor específico del uniforme estudiantil¹.
6. En ese contexto y teniendo a la vista dichos pronunciamientos, esta División analizará el comportamiento de cada uno de los establecimientos denunciados para así determinar, preliminarmente, si se vislumbra la comisión de algún hecho o acto contrario a la libre competencia o que vulnere abiertamente alguna directriz otorgada por los órganos jurisdiccionales correspondientes.
7. A continuación se efectúa una breve descripción de los listados escolares acompañados por AMDEPA, para posteriormente analizar cada una de las imputaciones efectuadas a los ojos de la regulación actualmente vigente.
 - Colegio Lirima de Iquique: Listado de 2° Básico, que no solicita marcas específicas de útiles, solicita 12 textos de lectura, indica que el texto de inglés será distribuido por una librería específica y da diversas alternativas para la compra del uniforme escolar.

¹ Así por ejemplo denuncia en contra de SM y Santillana, Rol N° 1863-11 FNE; Denuncia en contra de diversos establecimientos educacionales, Rol N° 1866-11 FNE; e, Investigación en contra de empresas proveedoras de útiles escolares, Rol N° 1844-11 FNE.

- Escuela Básica Preciosa Sangre: Listado de 8° Básico, en el que se recomienda las marcas Pax y Giotto para diversos artículos, indicando a pie de página que los productos indicados son a modo de sugerencia y no constituyen obligatoriedad.
- Colegio Los Olmos de Puente Alto: Listado de 1° Básico, en el que se recomienda la marca Artel en 7 artículos escolares.
- Instituto Alemán de Puerto Montt: Listado de 2° Básico que recomienda la adquisición de algunas marcas de artículos escolares (Bruybezel, Jovi, Articolor, Henkel) en 7 de los 24 solicitados aproximadamente. Indica las características del uniforme escolar, sin indicar proveedor alguno.
- Colegio San Francisco de Paine: Listado 4° Básico a través del cual se recomienda la adquisición de marcas de útiles (Artel y Jovi) respecto de dos productos, indica que los textos escolares se venderán en el colegio durante el mes de marzo (editorial Santillana) y comunica que el uniforme escolar estará disponible en un lugar determinado ("Scolari", Av. Del Villar s/n, parcela 3 lote 9, Paine).
- Sistema Educacional Liahona: Listado de prekindergarten en el que se recomienda la adquisición de algunas marcas específicas (Proarte, Artel, Jovi, Acrilex, Faber-Castell) en 11 de los 42 artículos solicitados, aproximadamente.
- Colegio San Fernando de Peñalolén: Listados de 1° y 4° básico en los que se recomienda, al costado de cada artículo escolar, la adquisición de la marca Proarte, indicando a pie de página que aquella no constituiría obligatoriedad.
- Colegio Gabriela Mistral: Listado de 1° Básico, el que no señala marca alguna para artículos escolares. En cuanto al uniforme se indica que no se permitirá ropa o accesorios que no sean el oficial del establecimiento.
- Colegio Apoquindo Masculino: Listado de 4° Básico, a través del cual se recomienda marcas de dos artículos escolares, se indica la editorial de los textos a utilizar en el año escolar y se señala el uniforme estándar del establecimiento. Adicionalmente, indica un local comercial donde se puede adquirir el listado de útiles con facilidades de pago (Catedral N° 1256, Santiago centro). Listado de 8° básico que solicita 33 libros de lectura.
- Colegio Salesiano de Valparaíso: Listado de 1° Básico que recomienda la adquisición de marcas (Torre, Proarte y Pax) en 13 de 40 artículos

requeridos aproximadamente. Listado de 2° Básico que recomienda ciertas marcas (Torre, Arte, Proarte, Pax y Henkel) en 15 de 41 artículos aproximadamente. Se indica que el texto de inglés se comercializa en dos lugares diversos, señalando sus direcciones.

- Colegio Camilo Henríquez: Listado de 2° Básico en el que se recomienda la marca de dos artículos (Proarte) de un total de 27 aproximadamente.
- Colegio El Roble: Listado de 3° Básico a través del cual se recomienda la adquisición de dos artículos (Faber-Castell y Artecolor) y se indica que los textos escolares se comercializarán en el colegio.

8. A continuación, se efectúa el análisis de cada una de las imputaciones efectuadas por AMDEPA, referidas a (i) la recomendación o sugerencia de marcas comerciales de artículos escolares en los listados estudiantiles; (ii) la venta directa de textos escolares por las diversas editoriales en las dependencias de los establecimientos o indicación de la librería en el cual adquirirlos; y, (iii) la designación exclusiva del proveedor del informe estudiantil.

II.1. RECOMENDACIÓN O SUGERENCIA DE MARCAS DE ARTÍCULOS ESCOLARES

9. Como se observa, diez de los establecimientos educacionales denunciados recomiendan una o más marcas de artículos escolares a través de sus listados. Algunos colegios efectúan dicha sugerencia respecto de artículos específicos, mientras que otros respecto de gran parte de ellos.

10. Mediante el Dictamen N° 1094, de 28 de enero de 2000², la H. Comisión Preventiva Central resolvió que la conducta anteriormente descrita vulneraría la libre competencia³. No obstante, el mismo pronunciamiento manifiesta que se

² Denuncia del Sr. Ministro de Educación sobre posibles infracciones a la libre competencia. Rol N° 174-99 FNE.

³ Expresa la parte resolutive del Dictamen:

"1. Que es contraria a la libre competencia la inclusión de determinadas marcas en las listas de útiles escolares, que los establecimientos educacionales o profesores entregan a sus educandos en forma obligatoria o sugerida.

Los profesores o establecimientos educacionales podrán, sólo en forma excepcional, recomendar determinadas marcas de productos escolares en las listas de útiles, cuando existan fundamentos o razones de carácter pedagógicos, sanitario o de otro orden, debidamente acreditables (...)

podrá, excepcionalmente, recomendar determinadas marcas de productos escolares cuando *existan fundamentos o razones de carácter pedagógico, sanitario o de otro orden, debidamente acreditables.*

11. En consideración del anterior pronunciamiento y en virtud de una denuncia presentada por la misma AMDEPA el mes de febrero del año 2011, el Fiscal Nacional Económico ordenó instruir investigación en contra de Productos Torre S.A. ("**Torre**"), Comercial e Industrial Libesa Ltda. ("**Libesa**") y Fábrica Internacional de Lápices y Afines Chile Ltda. ("**Fila**"), con fecha 28 de abril y 10 de junio de 2011, Rol N° 1844-11 FNE⁴, por vulneración del Dictamen N° 1094 de fecha 28 de enero de 2000, de la H. Comisión Preventiva Central, al (i) recomendar sus marcas en los listados de útiles escolares confeccionados para los establecimientos educacionales y (ii) entregar incentivos, estímulos o donaciones a éstos con el fin que incluyan dichas marcas, consistente en la impresión gratuita de los listados escolares que son entregados a la comunidad escolar.

12. En el marco de dicha investigación, con fecha 2 de mayo de 2012 la Fiscalía Nacional Económica por una parte y las empresas investigadas por otra, celebraron un Acuerdo Extrajudicial en virtud del cual aquellas se comprometieron a cesar con las prácticas identificadas y a no entregar estímulos a los establecimientos o profesores que tengan por objeto incluir marcas comerciales en los listados, entre otras obligaciones⁵. Dicho Acuerdo

2. Que es igualmente contrario a la libre competencia, el otorgamiento de incentivos, estímulos, premios o donaciones, de cualquiera naturaleza, que los proveedores de esos bienes ofrecen a profesores y establecimientos educacionales con el objeto de incluir determinadas marcas, empresas o locales comerciales en las listas de útiles escolares".

⁴ La investigación se inició en primer término en contra de Torre, para luego ampliarse en contra de las restantes empresas de útiles escolares.

⁵ Indica la cláusula cuarta del Acuerdo que: "*por este acto Torre, Libesa y Fila se obligan a: 1. Cesar con las prácticas indicadas en el presente Acuerdo y, en lo sucesivo, a no imprimir los listados de útiles escolares para un establecimiento educacional específico, sea gratuita o remuneradamente. 2. No entregar estímulos, incentivos, premios o donaciones de cualquier especie, monto o naturaleza a los centros educativos y/o profesores con el fin, directo o indirecto, de que se incluyan en los listados escolares sus marcas comerciales. 3. Instruir a sus auditores externos para que certifiquen si se han o no efectuado pagos, transferencias, tradiciones, donaciones o liberalidades de algún tipo a los establecimientos educacionales y/o profesores. Dentro del plazo de tres años (3 años) contados a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo Extrajudicial, cualquiera fuere el resultado de la certificación, la empresa auditora deberá informar pormenorizadamente los detalles de tales prestaciones o su ausencia a la FNE, específicamente dentro del mes de abril. Con posterioridad al plazo referido, si bien las empresas*

Extrajudicial, que tiene por fin cautelar la libre competencia y el efectivo cumplimiento del Dictamen N° 1094 de la H. Comisión Preventiva Central, fue aprobado por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia con fecha 8 de mayo de 2012.

13. Ahora bien, esta División identifica que al menos dos de los colegios denunciados⁶ distribuirían listados de útiles escolares impresos por las empresas que han arribado a Acuerdo con esta Fiscalía, debido a la similitud de los formatos utilizados.

14. Paralelamente, al observar el listado de los restantes colegios, esta División estima que ellos aparentemente no han recibido el servicio de impresión gratuita prestado por Torre, Libesa y Fila, puesto que la configuración de los listados varía sustancialmente a los utilizados por dichos agentes.

15. A este respecto, esta División considera que los antecedentes recopilados no son suficientes para resolver el inicio de una investigación, puesto que: (i) en algunos listados se recomienda no sólo una marca específica, si no que diversas, muchas de ellas competidoras entre sí; (ii) se sugieren marcas respecto de artículos específicos y determinados, y no en relación con la totalidad de aquellos indicados en las listas; y, (iii) podría existir eventualmente alguna justificación de carácter sanitario, pedagógico u otro, debidamente acreditable, que lleve al colegio al recomendar cierto producto específico en casos determinados.

16. Adicionalmente, se debe considerar que la imputación involucraría a sólo 10 establecimientos educacionales, representando un número reducido del total

seguirán estando obligadas a hacer la respectiva certificación, no verán la necesidad de informar a la FNE, a menos que mediare un requerimiento expreso de esta en dicho sentido. 4. Publicar en su respectiva página web una declaración mediante la cual se indique de modo expreso, que no han entregado estímulos, incentivos, pagos o donaciones de ninguna especie a los establecimientos educacionales y/o profesores que tengan por objeto directo o indirecto incluir sus marcas en los listados de artículos escolares. Dicha publicación deberá realizarse en los años 2013, 2014 y 2015, manteniéndose vigente en la respectiva página web exclusivamente entre los meses de febrero a abril de cada año indicado. Las empresas deberán comunicar por escrito el cumplimiento de esta obligación a la FNE, en el mes de mayo de cada uno de los años señalados, acreditando debidamente la duración de la publicación”.

⁶ Colegio San Fernando de Peñalolén y Escuela Básica Preciosa Sangre de Ñuñoa.

nacional de unidades pedagógicas⁷. Lo anterior variaría sustancialmente si dichos colegios participasen en un programa general o de mayor alcance a través del cual las empresas recomiendan ciertas marcas específicas en los listados, involucrando a una cantidad importante de establecimientos educacionales como ocurrió en la investigación Rol N° 1844-11 FNE, en la cual fueron las empresas proveedoras de estos artículos las que incluyeron sus marcas propias en más de un millón de listados a nivel nacional.

17. Así las cosas, dado que el costo de iniciar un proceso investigativo en contra de una cantidad reducida de colegios no resulta proporcional al beneficio que eventualmente dicha investigación conlleve, esta División recomendará archivar la denuncia, sin perjuicio de velar por el cumplimiento del Acuerdo Extrajudicial alcanzado con Torre, Libesa y Fila y por la efectiva aplicación del Dictamen N° 1094 de 2000, de la H. Comisión Preventiva Central.

18. Finalmente, en cuanto a la existencia en el mercado establecido de productos que están fuera de las normativas sanitarias, como rotulación o idioma español, cabe recordar que existe una serie de cuerpos normativos que regulan el mercado de útiles escolares, tanto en relación con su composición⁸ como en el modo de comercialización⁹. No obstante, dichas normas son resorte de otros organismos público¹⁰ y escapan a la esfera de competencia de esta Fiscalía, que tiene por fin velar por la libre competencia en los mercados.

⁷ Según información proporcionada por el Ministerio de Educación, al año 2009 existían 12.169 establecimientos educacionales en el país.
http://w3app.mineduc.cl/DedPublico/anuarios_estadisticos

⁸ Decreto Supremo N° 374 de 1997, del Ministerio de Salud, que fija el límite máximo permisible de plomo en pinturas de uso infantil y escolar, específicamente en témperas, acuarelas y productos similares y Decreto Supremo N° 754 de 1998, que prohíbe el uso de tolueno en adhesivos y pegamentos.

⁹ Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, N° 19.496, que establece derechos mínimos y deberes para con los usuarios y consumidores.

¹⁰ El Ministerio de Salud, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial, se encarga de velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con la toxicidad en los artículos escolares, mientras que el Servicio Nacional del Consumidor y los Tribunales de Justicia son los órganos encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley del Consumidor.

II.2. VENTA DIRECTA DE TEXTOS ESCOLARES EN ESTABLECIMIENTOS E INDICACIÓN DE LIBRERÍAS ESPECÍFICAS

19. AMDEPA imputa como contraria a la libre competencia la venta directa que algunas editoriales de textos escolares efectuarían a consumidores finales en los establecimientos educacionales. Dos de los colegios denunciados¹¹ efectuarían tal práctica, mientras que uno indicaría la librería en la cual adquirir los textos¹².
20. Al respecto, esta División considera que en la medida que sea sólo una alternativa más para los padres y apoderados, la venta directa de los textos escolares en el mismo establecimiento, en principio, no resultaría atentatoria contra la libre competencia, más aún si se considera que de tal forma ellos pueden acceder a diversos descuentos. Aquello, sin perjuicio de las diversas fallas observadas en el mercado de textos escolares y que han sido objeto de análisis por esta Fiscalía¹³.
21. En este sentido, esta División encontraría reparos si los establecimientos obligasen a los padres y apoderados a adquirir directamente los textos en sus respectivas dependencias y no permitiesen que aquello optasen por otras alternativas. Dado que no existen antecedentes a este respecto, el sólo hecho que las editoriales vendan directamente a los apoderados los libros en los establecimientos no parece, en principio, contrario al DL 211¹⁴.
22. En cuanto a la recomendación de determinadas librerías, esta División considera que aplica al respecto criterio similar al consagrado en el Dictamen N° 1094 de 2000, de la H. Comisión Preventiva, que cataloga como contraria a la libre competencia la inducción a la compra de útiles en determinadas empresas o locales comerciales, individualizándolas por su nombre y domicilio,

¹¹ Colegio San Francisco de Paine y Colegio el Roble.

¹² Colegio Lirima de Iquique.

¹³ Denuncia en contra de SM y Santillana, Rol N° 1863-11 FNE e Investigación sobre el mercado de textos escolares, Rol N° 1895-11 FNE.

¹⁴ Sin perjuicio que dicha situación importe un incentivo al colegio para privilegiar la elección de una editorial por sobre otra.

*sin perjuicio que se sugieran diversas alternativas*¹⁵. Es decir, no existirían en principio reparos desde la libre competencia si establecimientos educacionales sugieren o entregan información sobre diversos lugares donde adquirir los textos estudiantiles, más aún si se considera que comúnmente dichos productos son vendidos en una librería específica y determinada, de difícil identificación por los padres y apoderados.

23. Dado lo anterior, esta División considera que no existe mérito suficiente para iniciar una investigación respecto de las conductas denunciadas en la comercialización de textos escolares.

II.3. SUMINISTRO DE UNIFORMES ESCOLARES

24. AMDEPA denuncia que los establecimientos educacionales estarían exigiendo el uniforme escolar y designando proveedores exclusivos para su compra. El Dictamen N° 1186 de 30 de noviembre de 2001¹⁶, de la H. Comisión Preventiva Central, y Sentencia N° 21 de 6 de julio de 2005, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, establecieron una serie de conductas atentatorias del DL 211 respecto de la designación del proveedor del uniforme escolar¹⁷.

25. En cuanto a la exigencia misma del uniforme escolar, cabe recordar que el uso de aquel se encuentra reglamentado por el Decreto Supremo N° 215, de 2009, del Ministerio de Educación que señala, en su artículo primero que: "*Los directores o directoras de los establecimientos educacionales de enseñanza*

¹⁵ Idéntico criterio se aplicó en el contexto de la investigación Rol N° 1844-11 FNE.

¹⁶ Denuncia en contra de tienda "Limón y Menta" y otros, por imposición de compra de informes escolares. Rol N° 130-98 FNE.

¹⁷ Ambos pronunciamientos consagran los siguientes principios: (i) La elección del proveedor exclusivo para los uniformes escolares se debe efectuar mediante un proceso abierto, transparente y competitivo, que asegure la presentación de ofertas de un número suficiente de proveedores, permitiéndose así una competencia efectiva entre ellos. Según el criterio de los organismos antimonopolio, bastaría una licitación privada; (ii) en los procesos de adjudicación de los contratos para el aprovisionamiento de los uniformes escolares debe asegurarse la debida transparencia, dando siempre la posibilidad de que los padres y apoderados del colegio se informen sin dificultad de los antecedentes que sirvieron de base para tomar la decisión; y, (iii) debe existir siempre la posibilidad que, no obstante la designación del proveedor, los padres puedan obtener los uniformes escolares de otro proveedor distinto, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial que puede recaer sobre insignias y distintivos de los establecimientos educacionales.

parvularia, básica y media humanístico-científica y técnico-profesional, que cuenten con reconocimiento oficial, podrán, con acuerdo del respectivo Centro de Padres y Apoderados, Consejo de Profesores, y previa consulta al Centro de Alumnos(as) y al Comité de Seguridad Escolar, establecer el uso obligatorio del uniforme escolar”.

26. En este sentido, el establecimiento educacional podría exigir de sus alumnos el uso de un determinado uniforme característico en el evento que se cumplan los procedimientos que contempla la norma. Ahora bien, de existir algún vicio o infracción a la normativa indicada, esta Fiscalía carece de las atribuciones legales para investigar y sancionar tal falta, por lo que no resultaría reprochable en esta sede el que los establecimientos educacionales exijan a sus alumnos vestir de un determinado modo.

27. En cuanto a la imposición de un proveedor específico, esta División ha identificado que no se designaría proveedor exclusivo alguno por parte de los establecimientos denunciados en las listas escolares, puesto que ninguno de ellas apunta en tal sentido. Sólo dos colegios indican el lugar donde adquirir el uniforme¹⁸, lo que en ningún caso implica necesariamente obligatoriedad de compra para los apoderados o que se haya designado de modo exclusivo dicho proveedor sin la intervención de los estamentos correspondientes, si no que sólo una alternativa más para que la comunidad escolar pueda optar según sus intereses y conveniencia.

28. En este sentido, mientras esta Fiscalía no recabe antecedentes que revelen que los establecimientos han designado proveedores exclusivos para la confección del uniforme escolar, y que los apoderados no tienen alternativa alguna en la adquisición de dichas prendas, independiente del valor final que por ellos desembolsen, esta División recomendará no iniciar una investigación respecto de los hechos denunciados.

¹⁸ Colegio Lirima de Iquique y San Francisco de Paine. El primero entrega diversas alternativas, por lo que no existiría exclusividad.

III. CONCLUSIONES

29. AMDEPA denuncia a doce establecimientos educacionales por (i) incluir determinadas marcas comerciales en los listados de útiles escolares; (ii) permitir que las editoriales comercialicen en sus dependencias los textos escolares que se utilizarán en el año escolar o indicar alguna librería específica; y, (iii) obligar el uso de un uniforme escolar característico, designando proveedores exclusivos.
30. En cuanto a la primera imputación, resulta pertinente indicar que con fecha 2 de mayo de 2012 esta Fiscalía celebró un Acuerdo Extrajudicial con Torre, Libesa y Fila, empresas proveedoras de útiles escolares, que tuvo por objeto que aquellas cesaran con la práctica de incluir sus marcas propias en los listados que confeccionaban los colegios y no entregasen estímulos a ellos y los profesores con el fin de provocar dicha inclusión, entre otras obligaciones asumidas. Dos de los diez listados acompañados por la denunciante correspondería a aquellos impresos por las indicadas empresas, por lo que, en virtud del Acuerdo alcanzado, no resulta necesario iniciar un nuevo proceso indagatorio.
31. Respecto de los restantes listados, esta División estima que los eventuales beneficios que conlleve el inicio de una investigación no son proporcionales al costo que implicaría su desarrollo, considerando especialmente que: (i) en algunos listados se recomienda no sólo una marca específica, si no que diversas, muchas de ellas competidoras entre sí; (ii) se sugieren marcas para artículos específicos y determinados, y no respecto de la totalidad; (iii) podría existir, eventualmente, alguna justificación de carácter sanitario, pedagógico u otro, debidamente acreditable, que lleve al colegio al recomendar cierto producto específico en casos determinados; y, (iv) la imputación involucraría a sólo diez establecimientos educacionales, representando un número reducido del universo del total de unidades pedagógicas a lo largo del país.
32. En cuanto a la segunda imputación, esta División considera que en la medida que sea sólo una alternativa más para los padres y apoderados, la venta

directa de los textos escolares en el mismo establecimiento no resultaría atentatoria contra la libre competencia, más aún si se considera que de tal forma ellos pueden acceder a diversos descuentos. Lo mismo para la indicación de una librería específica, que se constituye como una opción más para el consumidor¹⁹.

33. En cuanto a la tercera imputación efectuada, esta División estima que los antecedentes acompañados no dan cuenta de acto alguno contrario a la libre competencia, puesto que de ellos no se desprende de manera inequívoca la designación exclusiva de un determinado proveedor del uniforme escolar y de la imposibilidad para los padres y apoderados de adquirirlo en otros locales comerciales, si no que tan sólo la indicación de alternativas en las cuales adquirir la vestimenta estudiantil.

34. No obstante lo anterior, y de conformidad con la letra d) del artículo 39 del DL 211, esta División sugiere oficiar a los establecimientos educacionales denunciados con el fin de reiterarles el estricto cumplimiento a la regulación actual vigente.

En definitiva y salvo mejor parecer del señor Fiscal Nacional Económico, esta División sugiere no iniciar una investigación respecto de los hechos denunciados y archivar los antecedentes.

Saluda atentamente a usted,


RONALDO BRUNA VILLENA
JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES


EAV

¹⁹ No obstante, esta División considera que la entrega de estímulos a los establecimientos educacionales para que opten por elegir una determinada editorial sobre otra podría vulnerar a libre competencia en aplicación de las disposiciones contenidas en el DI 211, considerando de modo particular las características del mercado de textos escolares.